

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 2022-00333

1. Con base en los artículos 284 y 285 del Estatuto Procesal se niegan las solicitudes de adición y aclaración elevadas por el convocado sobre el auto del 2 de febrero de 2023 (Pdf 21), por cuanto el Despacho en aquella providencia no omitió pronunciarse sobre alguna solicitud y mucho menos se observa que la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Una vez dicho lo anterior, observa el Juzgado que los fundamentos de la petición elevada por la parte convocada, en nada se sustentan en el auto de fecha 2 de febrero de 2023, aunque lo nombre en aquel requerimiento, sino por el contrario todas sus solicitudes de adición y aclaración están asociadas al auto del 28 de octubre de 2022 que decretó la prueba (Pdf 10).

Luego, tales requerimientos de adición y aclaración realizados sobre aquella providencia resultan abiertamente extemporáneas, dado que, los artículos 284 y 285 ibídem son claros al indicar que tales pedimentos deben realizarse en el término de ejecutoria de la providencia. Así, para el caso que nos ocupa, dicha determinación quedo ejecutoriada una vez se resolvió el recurso de reposición interpuesto por Ingame S.A.S. (art. 117, 118, en concordancia con el inciso segundo del artículo 318 C.G.P.).

Bajo ese contexto, el Despacho no se pronunciará sobre los pedimentos contenidos el memorial en mención por extemporáneo. En consecuencia deberá estarse a lo dispuesto en el auto que admitió la prueba extraprocesal.

2. Téngase en cuenta que, del incidente de oposición propuesto, se corrió traslado en la forma indicada por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Se niegan las pruebas solicitadas por el incidentante por resultar inconducentes, para definir la situación expuesta.

3. Procede el Despacho a resolver la oposición a la exhibición (Pdf 20), ordenada por auto del 28 de octubre de 2022 (Pdf 010), que eleva la parte convocada.

En resumen, el opositor aduce que no puede exhibir toda la correspondencia alojada en los correos electrónicos asociados a la sociedad convocada, ya que en ellos se encuentran algunos en los cuales obra información reservada que involucra secreto profesional, de la abogada Ana María Guerrero Bustos, quien representa los intereses de aquella entidad y de algunos de sus empleados.

Bajo el anterior argumento, deberá accederse a la petición realizada, precisándose que ello no releva a la entidad convocada de realizar la exhibición de los correos indicados en el auto admisorio, sino que se excluyen de ellos aquellos que contengan secretos profesionales de la abogada en mención con su cliente.

Obsérvese que, la tutela T 358 del 2020, acoge la postura de la Superintendencia respecto de los documentos que pueden ser objeto de inspección, al respecto entre los cuales se encuentran “a) *Libros de contabilidad con los comprobantes y documentos que justifiquen los asientos consignados en los mismos; b) La correspondencia que la sociedad dirija y la que reciba que esté relacionada con los negocios sociales, toda vez que forma parte de los papeles del comerciante; c) El libro de actas de asamblea o junta de socios y de junta directiva; d) El libro de registro de socios y de accionistas (o de acciones); y e) Los balances*

generales de fin de ejercicio y las cuentas de resultados (Art. 291 y 446 del Código de Comercio).” (subrayado fuera del texto original).

Bajo ese entendido, si bien es totalmente procedente solicitar la exhibición de la correspondencia relacionada con los negocios sociales, dicha prerrogativa no es ilimitada, por ejemplo, el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, impone una restricción a la inspección sobre libros y papeles de la sociedad cuando la información verse sobre datos que de ser divulgados puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

Así mismo, tal como lo indica el opositor el secreto profesional es inquebrantable (art. 74 Constitución Política), por lo que no puede este juzgado exigir que se exhiban documentos que tengan información privada de la entidad con su abogada o de aquella con los empleados de ésta, y tampoco son de recibo las aseveraciones del extremo solicitante, en el sentido de que asegura que se pueden exigir ya que la apoderada tiene conocimiento de hechos delictivos, toda vez que acceder bajo dichas condiciones violaría la presunción de inocencia del convocado y de personas que ni siquiera son llamadas a comparecer a las presentes diligencias.

Con base en lo expuesto, se accederá parcialmente a la oposición presentada, en el sentido de que deberá la entidad convocada presentar todos los correos requeridos en el auto admisorio, a excepción de aquellos que contengan información reservada de comunicaciones sostenidas con su apoderada, o de dicha abogada con empleados que también represente dentro de aquella corporación.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

- a) **DECLARAR** prospera la oposición únicamente sobre la exhibición de correos que contengan información reservada de comunicaciones sostenidas con la apoderada de la sociedad, o de dicha abogada con empleados que también represente dentro de aquella corporación
- b) Se reprograma la fecha para llevar a cabo la diligencia, para el día 26 del mes de junio de 2023, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbb680ee72a11601157a25713e2aa047024903ec6c6ab0790f2260d086578e4**

Documento generado en 17/04/2023 09:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>